



RECOMENDACIÓN No. 28/2019

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, A LA VERDAD Y A LA INVESTIGACIÓN EFICAZ, POR EL EXTRAVÍO DE AVERIGUACIÓN PREVIA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

San Luis Potosí, S.L.P., 29 de noviembre de 2019

MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

1

Distinguido Maestro Garza Herrera:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 2VQU-0379/2016 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto

que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, en relación con la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia.

4. En su queja, V2 manifestó que la Averiguación Previa 1, que se inició el 7 de diciembre de 2014, en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, por los hechos de tránsito en donde resultó lesionada al igual que sus familiares V1, V3, V4 y V5 se había extraviado.

5. Además V2 precisó que a consecuencia de las lesiones que presentó su esposo V1, el 28 de diciembre de 2014, falleció en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, Zona número 21, en la Ciudad de Monterrey, a causa de neumonía hipostática bilateral secundaria a contusión profunda de cráneo.

6. Ahora bien, la autoridad aceptó a nivel institucional la pérdida del expediente de la Averiguación Previa 1, toda vez que en su informe, el Agente del Ministerio Público Especializado en Hechos de Tránsito Terrestre, remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 2, misma que se inició con motivo de la reposición de autos.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0379/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificaron las Averiguaciones Previas 1 y 2, así como la Carpeta de Investigación 1; se realizaron oficios y actas, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

8. Queja que presentó V2, quien manifestó que la Averiguación Previa 1, que se inició por los hechos de tránsito que se suscitaron el 6 de diciembre de 2014, en donde resultó lesionada así como sus familiares V1, V3, V4 y V5, se había extraviado; situación que le informó el 23 de octubre de 2016, AR1 Agente del Ministerio Público Especializado en Hechos de Tránsito Terrestre adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, al haberle solicitado por escrito copias certificadas de la Indagatoria en mención.

8.1 En su queja V2, precisó que a consecuencia de las lesiones que presentó su esposo V1, el 28 de diciembre de 2014, falleció en el Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, Zona número 21, ubicado en la Ciudad de Monterrey, a causa de neumonía hipostática bilateral secundaria a contusión profunda de cráneo, razón por la que solicitó copias certificadas de la Indagatoria a efecto de realizar trámites administrativos.

8.2 V2, anexó a su comparecencia escrito que dirigió al Agente del Ministerio Público Investigador de Hechos de Tránsito, mediante el cual solicitó la expedición de copias certificadas de la Averiguación Previa 1, a efecto de realizar trámites administrativos ante la empresa en la que laboraba su esposo V1. Acuse de recibo de 23 de agosto de 2016.

9. Oficio 181/2016 del 21 de octubre de 2016, por el que AR1 Agente del Ministerio Público Especializado en Hechos de Tránsito Terrestre, adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, remitió copias fotostáticas certificadas de la Averiguación Previa 2, que se inició con motivo de la reposición de autos de la Averiguación Previa 1, relacionada con los hechos con apariencia de delito en agravio de V1, V2, V3, V4 y la niña V5, en las que obran las siguientes diligencias:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.1 Acuerdo de 7 de diciembre de 2014, por el que el (A1) Agente del Ministerio Público Especializado en Hechos de Tránsito Terrestre adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, ordenó registrar con el número progresivo la Averiguación Previa 1, con motivo de la remisión del oficio PF/DSR/CRZNE/CESLP/EPCV/1516/2014, suscrito por el Encargado de la Estación de la Policía Federal de Ciudad Valles, mediante el cual pone del conocimiento los hechos de tránsito, en donde resultaron lesionados V1, V2, V3, V4 y la niña V5. Dicho acuerdo carecía de las firmas de los servidores públicos que intervinieron.

9.2 Certificación de 6 de diciembre de 2014, en la que el (A1) Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, asentó que se constituyó en el servicio de urgencias del Instituto Mexicano del Seguro Social, y se entrevistó con V1 y V2, quienes presentaron formal querrela en contra de quien resultare responsable, por los hechos con apariencia de delito. Documento en el que faltaba firma de los servidores públicos que intervinieron.

9.3 Certificación de 6 de diciembre de 2014, en la que el (A1) Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, asentó que en compañía de personal de la Subdirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, se constituyó en el área de servicios médicos, en donde hizo constar que tuvo a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino; concluyendo el Médico Legista durante la diligencia, que no era necesaria la práctica de necropsia, en razón de que las causas de la muerte eran evidentes, las cuales consideró como traumatismo craneoencefálico severo y trauma cerrado de tórax. Diligencia que carece de firmas.

9.4 Acuerdo de 7 de diciembre de 2014, por el que el (A1) Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, dio por recibido los oficios 1278/2014 y



1279/2014 de 7 de diciembre de 2014, signados por el perito médico forense del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, mediante los cuales remitió los certificados provisionales de lesiones de V1 y V2. Diligencia que no contaba con firmas, así como no obran los oficios respectivos.

9.5 Acuerdo de 8 de diciembre de 2014, por el que (A2) Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, dio por recibida hoja de campo en la que se hizo constar la entrevista con V3, quien presentó formal querrela por el delito de lesiones, en contra de quien o quienes resulten responsables. La diligencia carecía de firmas de los servidores públicos que intervinieron, así como faltaba la hoja de campo a la que se hace alusión.

5

9.6 Acuerdo de 8 de diciembre de 2014, signado por (A2) Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, por el que dio por recibida hoja de campo en la que se hizo constar la entrevista con V4, quien presentó formal querrela por el delito de lesiones, en contra de quien o quienes resulten responsables. La diligencia carecía de firmas de los servidores públicos que intervinieron, así como faltaba la hoja de campo a la que se hace alusión.

9.7 Acuerdo emitido el 8 de diciembre de 2014, mediante el cual (A2), Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, hizo constar que se agregó a la Averiguación Previa 1 los oficios 1289/2014 y 1290/2014, mediante los que el perito médico forense de la Subdirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, remitió certificados provisionales de lesiones practicados a V3 y V4, en los que concluyó que presentaban lesiones que por su naturaleza ordinaria no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar más de quince días; así como el oficio 1288/2014, en el que consta certificado provisional de lesiones practicado a V5, en el que se concluyó que presenta lesiones que por su naturaleza ordinaria si ponían en peligro la vida y tardaban en sanar más de quince días. Dichos documentos no



obran en Indagatoria, aunado a que la diligencia carecía de firmas de los servidores públicos.

9.8 Acuerdo de 6 de febrero de 2015, por el que (A2), Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, dio por recibido escrito suscrito por V4, mediante el que designa a diversos abogados coadyuvantes, así como solicitó copias certificadas de la indagatoria, razón por la que acordó teniendo por nombrados a los profesionistas, respecto a las copias se acordó de conformidad a los solicitado. No obstante, consta el escrito del que se hace alusión, además de que la diligencia carecía de las firmas de los servidores públicos que intervinieron.

9.9 Acuerdo emitido el 1 de septiembre de 2016, por AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, mediante el cual dio por recibido escrito suscrito por V2, por el que solicitó copias certificadas de todo lo actuado en la Averiguación Previa 1, así mismo determinó que no ha lugar acordar lo solicitado, en razón de que al realizarse una búsqueda en el archivo de esa Fiscalía Investigadora, no se logró la localización de la Averiguación Previa 1.

6

9.10 Escrito suscrito por V2 del 22 de agosto de 2016, mediante el que solicitó la expedición de copias certificadas de todo lo actuado en la Averiguación Previa 1.

9.11 Acuerdo de 13 de octubre de 2016, que emitió AR1 Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, en el que acordó:

9.11.1 Dar vista al Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, toda vez que al realizarse una búsqueda en los archivos respectivos, no se localizó la Averiguación Previa 1; lo anterior, a efecto de que por su conducto y de acuerdo a su investidura, diera vista al Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, a fin de que



se investigara el destino que tuvo dicho expediente, toda vez que tal situación, entorpecía el procedimiento causando un grave daño irreparable a la víctima, además de contravenir el principio de legalidad.

9.11.2 Practicarse inspección y fe ministerial de los vehículos puestos a disposición, los cuales se encontraban en la pensión vehicular "Grúas Valles".

9.11.3 Girar atento oficio al Coordinador de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, a fin de que designara perito en materia de fotografía y valuación, para que procediera a describir y valorar los daños en los vehículos participantes.

9.11.4 Girar atento oficio al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado para la Zona Huasteca Norte, a efecto de que designara personal a su cargo, para que investigara la identidad y domicilio del conductor y propietario del vehículo Dodge color naranja, modelo 1980; así como la identificación y domicilio del o los presuntos responsables y las causas que originaron el hecho vehicular.

7

9.11.5 Girar atento oficio al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que ordenara a quien correspondiera remitir los expedientes clínicos de V1, V2, V3, V4 y la niña V5.

9.11.6 Girar atento oficio al Médico Legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, a efecto de que remitiera los certificados provisionales de lesiones practicados a V2, V3, V4 y V5, así como dictamen de necropsia y certificado de defunción de quien en vida respondiera al nombre de V1.

9.11.7 Girar atento oficio al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado para la Zona Huasteca Norte, a efecto de que designara personal a su cargo, para que se avocaran a la investigación de los hechos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

9.11.8 Girar atento oficio a V2, a efecto de que se impusiera de los autos que dieron origen a la indagatoria.

9.11.9 Hacer del conocimiento a la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que iniciara el procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos respectivos, para que refieran el destino de la Averiguación Previa 1.

9.11.10 Imprimir las constancias de la Averiguación Previa 1, existentes en el sistema de cómputo de la Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestres, debiendo certificar las mismas para proceder a la reposición de las constancias necesarias.

9.11.11 Practicar inspección y fe ministerial del libro de Gobierno de la Fiscalía Investigadora, a fin de certificar el destino que se dio a la Averiguación Previa 1.

9.11.12 Practicar inspección y fe ministerial del lugar destinado como archivero en la Fiscalía Investigadora, lugar en el que debiera estar resguardada la Averiguación Previa 1.

9.11.13 Girar atento oficio al Inspector Jefe de la Estación de la Policía Federal en Ciudad Valles, a fin de que remitiera copia certificada del parte informativo PF/DSR/CRZNE/CESLP/EPCV/1516/2014 de fecha 6 de diciembre del 2014, así como del oficio de devolución o liberación del o los vehículos participantes.

9.11.14 Registrarse en el libro de Gobierno de la Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, bajo el número de Averiguación Previa 2.

9.12 El 14 de octubre de 2016, AR1, Agente del Ministerio Público Investigador Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, hizo constar que una vez que tuvo a la vista el espacio destinado para el área de archivo, procedió a revisar

el entrepaño enumerado con el número nueve, advirtiendo que la Averiguación Previa 1, no se encontraba en el lugar consecutivo que le correspondía.

9.13 El 14 de octubre de 2016, AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, hizo constar que una vez que tuvo a la vista el Libro de Gobierno de la Mesa Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre, procedió a revisar el registro del año 2014, específicamente los datos generales que contenía la Averiguación Previa 1.

10. Acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de V2, quien manifestó que AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, le notificó que con motivo del extravío de la Averiguación Previa 1, se ordenó la reposición de la indagatoria penal, la cual quedó radicada bajo el número de Averiguación Previa 2.

11. Oficio 2VCA-0344/16 de 10 de noviembre de 2016, mediante el cual este Organismo solicitó a la entonces Comisionada Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, asignara asesor jurídico a V2.

12. Oficio PGJE/CI/1652/2016 de 6 de diciembre de 2016, por el que la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado, informó que con motivo de la vista que emitió este Organismo Autónomo, determinó registrar en el cuaderno de asuntos diversos, al valorar insuficientes los elementos para advertir la comisión de una causa de responsabilidad.

13. Acta circunstanciada en la que se hace constar que el 9 de febrero de 2017, personal de esta Comisión, realizó inspección a los autos que integran la Averiguación Previa Penal 2, y observó que posterior al 14 de octubre de 2016, obran las siguientes constancias en las que destacan:



13.1 Oficio 193/2016 de 20 de octubre de 2016, por el que AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, hizo del conocimiento al Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, el extravío de la Averiguación Previa 1, así como el registro e inicio de la Averiguación Previa 2, con motivo de la reposición del expediente.

13.2 Oficio 194/2016 de 20 de octubre de 2016, por el que AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, solicitó al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado, ordenara a elementos a su cargo se avocaran a la investigación de la identidad y domicilio del propietario o conductor del vehículo, indagar si los mismos fueron entregados a sus propietarios, así como los testigos presenciales o algún otro dato de prueba que permitiera el esclarecimiento de los hechos.

10

13.3 Oficio 196/2016 del 20 de octubre de 2016 por el que AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, solicitó al Médico Legista en Turno, remitiera los reconocimientos provisionales de lesiones practicados a V1, V2, V3, V4 y V5, así como el dictamen de necropsia y certificado de defunción de quien en vida respondió al nombre de V1.

13.4 Oficio 198/2016 de 20 de octubre de 2016, por el que AR1, solicitó al Titular de la Estación de la Policía Federal de Ciudad Valles, informara si los vehículos que fueron asegurados con motivo de los hechos con apariencia de delito, fueron entregados a sus propietarios, debiendo en su caso, informar el nombre del Agente del Ministerio Público que firmó los oficios de liberación de los mismos.

13.5 Oficio 200/2016 de 20 de octubre de 2016, por el que AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, hizo del conocimiento a la Contraloría Interna de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el extravío de la Averiguación Previa



1, así como el registro e inicio de la Averiguación Previa 2, con motivo de la reposición del expediente.

13.6 Oficio 201/2016 de 27 de octubre de 2016, por el que AR1, solicitó al Director General de Zona 06 del Instituto Mexicano del Seguro Social, copia de los expedientes clínicos de los pacientes V1 y V2.

13.7 Oficio 202/2016 de 27 de octubre de 2016, mediante el que AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, solicitó al Director del Hospital General de Ciudad Valles, copia de los expedientes clínicos de los pacientes V3, V4 y V5.

13.8 Entrevista practicada a V2, de 28 de octubre de 2016, quien ante AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, se dio por notificada del acuerdo dictado el 13 de octubre de 2016. Además formuló denuncia penal en contra de quien o quienes resultaren responsables por los hechos con apariencia de delito de lesiones, así como en representación de su finado esposo V1, en atención a los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2016; formuló querrela en contra de quien o quienes resultaren responsables, por el extravío de la Averiguación Previa 1.

11

13.9 Oficio número 2543/PME/VALLES/2016 de 3 de noviembre de 2016, suscrito por el Policía "C" de la Unidad de Homicidios, adscrito a la Policía Ministerial del Estado, mediante el que remite informe de investigación respecto los hechos denunciados.

13.10 Acuerdo de 4 de noviembre de 2016, mediante el cual AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, dio por recibido el oficio 2543/PME/VALLES/2016, suscrito por personal de la Policía Ministerial del Estado, por el que rindió el informe de investigación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.11 Acuerdo de 7 de noviembre de 2016, por el que AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, dio por recibido los oficios PF/DSR/CRZN/ CESLP/EPCV/ORI/270/2016 y PF/DSR/CESLP/EPCV/0839/2016, suscritos por el Titular de la Estación de la Policía Federal en Ciudad Valles.

13.11.1 Oficio PF/DSR/CRZN/CESLP/EPCV/ORI/270/2016 de 1 de noviembre de 2016, suscrito por el Titular de la Estación de la Policía Federal en Ciudad Valles, mediante el cual dio cumplimiento a lo solicitado por AR1.

13.11.2 Oficio PF/DSR/CESLP/EPCV/0839/2016 de 1 de noviembre de 2016, suscrito por el Titular de la Estación de la Policía Federal en Ciudad Valles, por el que rinde informe respecto a los hechos contenidos en el Dictamen Técnico 124/2014.

12

13.12 Acuerdo emitido el 22 de noviembre de 2016, por AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, por el que dio por recibido el oficio PF/DSR/CESLP/EPCV/0871/2016, suscrito por el Titular de la Estación de la Policía Federal en Ciudad Valles, mediante el cual remitió dictamen médico de hechos de tránsito 124/2014.

13.13 Entrevista de 25 de noviembre de 2016, en donde el Agente de la Policía Ministerial del Estado, ante AR1, ratificó en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio 2543/PME/VALLES/2016 de fecha 3 de noviembre del 2016.

13.14 Oficio PF/DESR/CESLP/EPCV/1516/2014 de 6 de diciembre de 2016, suscrito por el Encargado Interino de la Estación de la Policía Federal en Ciudad Valles, mediante el que realiza denuncia con motivo de los hechos contenidos en el dictamen técnico de hechos de tránsito número 124/2014, informando que los vehículos que intervinieron en el suceso se encontraban a disposición de la Fiscalía Investigadora, en el depósito propiedad de la empresa "Grúas Valles".



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

13.15 Oficio PGJE/SRZHN/COL/13/2017 de 18 de enero de 2017, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, por el que remitió oficio PGJE/CI/1653/2016, suscrito por la entonces Contralora Interna de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual solicitó un informe pormenorizado del estado que guardaba la Averiguación Previa 1.

13.16 Acuerdo de 23 de enero de 2017, mediante el cual AR1, ordenó recabar las firmas de los servidores públicos que intervinieron en la práctica de las diligencias para la integración de la Averiguación Previa 1.

13.17 Oficio sin número de 23 de enero de 2017, por el que AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, envió citatorio a A2, a efecto de que acudiera a estampar su firma o rubrica en las constancias que obran dentro de la Averiguación Previa 2, iniciada con motivo de la reposición de la Averiguación Previa 1.

13

13.18 Tres oficios sin número de 23 de enero de 2017, mediante el cual AR1, citó a los servidores públicos que firmaron las diligencias como testigos de asistencia, a efecto de que acudieran a estampar su firma o rubrica en las constancias que obran dentro de la Averiguación Previa 2, iniciada con motivo de la reposición de la Averiguación Previa 1.

13.19 Oficio 008/2017 de 23 de enero de 2017, signado por AR1, mediante el cual remitió al Subprocurador Regional para la Zona Huasteca Norte, el oficio por el que dio cumplimiento al informe solicitado por la entonces Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

13.20 Oficio 009/2017 de 23 de enero de 2017, por el que AR1, envió recordatorio al Médico Legista, a efecto de que diera cumplimiento a lo que le solicitó mediante oficio 195/2016.



13.21 Oficio 010/2017 de 23 de enero de 2017, mediante el cual AR1, requirió al Coordinador del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, para que dentro del término de tres días hábiles, diera cumplimiento a lo solicitado por oficio 196/2016.

13.22 Oficio 011/2017 de 23 de enero de 2017, por el que AR1, solicitó a la Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, precisara el domicilio del Agente del Ministerio Público que realizó las primeras diligencias en la Averiguación Previa Penal 1.

13.23 Acuerdo de 28 de enero de 2017, por el que AR1 dio por recibido el oficio PGJE/SRZHN/COL/13/2017 signado por el Subprocurador Regional para la Zona Huasteca Norte.

13.24 Acuerdo de 3 de febrero de 2017, mediante el cual AR1 dio por recibido oficio 707392 de 23 de diciembre de 2016, suscrito por el Director del Hospital General de Ciudad Valles, mediante el que remitió copias certificadas de los expedientes clínicos de V3, V4 y V5.

14. Acta circunstanciada de 4 de abril de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de V2, quien se dio por enterada del seguimiento del expediente de queja, así como refirió que con motivo del oficio de canalización que emitió este Organismo en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas le asignaron un abogado a efecto de que le brindara representación jurídica.

15. Correo electrónico recibido el 6 de septiembre de 2017, mediante el cual la Visitadora Adjunta de la Subdirección de Orientación de la Dirección General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió la queja registrada con el número de folio 70787, que se inició por el escrito signado por V2, por tratarse de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así mismo remitió los siguientes documentos:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15.1 Certificado de Defunción número de folio 140563957, en el que se asienta que V1, falleció el 28 de diciembre de 2014, a las 23:30 horas, en el Hospital de Zona N° 21 de Monterrey Nuevo León, a consecuencia de neumonía hipostica bilateral secundaria a contusión profunda de cráneo, a causa del accidente en carretera.

15.2 Resumen Clínico de 26 de diciembre de 2014, que emitió el Coordinador de Cirugía General del Hospital General Zona 6 Ciudad Valles, S.L.P., en el que asentó que V2, ingresó con fractura metafísica de tibia izquierda por lo que se realizó procedimiento quirúrgico el 19 de diciembre de 2014.

15.3 Resumen Clínico de 26 de diciembre de 2014, que emitió el Coordinador de Cirugía General del Hospital General Zona 6 Ciudad Valles, S.L.P., en el que asentó que V1, acudió al área de urgencias posterior a sufrir accidente de automóvil, al salir de esa unidad de su sesión de hemodiálisis, con fractura de cadera izquierda, por las características de la fractura requería de manejo de tercer nivel, razón por la que se envió a la ciudad de Monterrey a la Clínica 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social. Diagnostico fractura acetabular izquierda.

15

16. Acta circunstanciada de 27 de diciembre de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de V2, quien informó que la última ocasión que se entrevistó con AR1, le informó que faltaban los informes del personal que atendió el reporte del accidente.

17. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2017, en la que se hace constar la comparecencia de V2, quien refirió que el 28 de noviembre de 2017, sostuvo entrevista con AR1, quien señaló que no tenía a quien fincarle responsabilidad penal, en razón de que no sabía a quién se le realizó la entrega del camión que se había asegurado, que las otras víctimas tenían que acudir a formalizar querrela. Además V2 señaló que se le hizo entrega de las copias certificadas de las constancias que obran en la Averiguación Previa 2, en donde consta que AR2,



realizó la devolución del camión que en su momento se encontraba asegurado, no obstante no obra la póliza del seguro.

18. Oficio 59085 de 29 de septiembre de 2017, recibido el 11 de diciembre de 2017, mediante el cual el Director General de Quejas y Orientación Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió en original el expediente CNDH/DGQOT/2017/5496/R, que inició ese Organismo en agravio de V2, al tratarse de los mismos hechos que se investigaban en el expediente de queja 2VQU-0379/16.

19. Acta circunstanciada de 12 de enero de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de V4, quien hizo la entrega del escrito por el que informó que se entrevistó el 4 de diciembre de 2014, con el Agente del Ministerio Público AR1, así como anexó diversas constancias.

16

19.1 Escrito recibido el 12 de enero de 2018, signado por V3 y V4, mediante el cual dieron a conocer que acudieron a la Agencia del Ministerio Público Mesa Dos Especializada en delitos de Tránsito, y formularon la denuncia correspondiente, por lo que al dialogar con AR1 les informó que faltaba un documento en el que constara que V1, falleció en la clínica de Monterrey, al tener dicha constancia giraría instrucciones necesarias a efecto de que se realizara la detención del responsable.

19.2 Acta de defunción de fecha 26 de enero de 2015, en la que se asienta en el apartado de datos del fallecimiento, que V1 falleció el 28 de diciembre de 2014, a las 23:30 horas, en Monterrey Nuevo León, a causa de neumonía hipostática bilateral, secundaria a contusión profunda de cráneo.

20. Oficio 222/2018 de 13 de febrero de 2018, por el que el Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, rindió el informe solicitado por este Organismo Autónomo, al que agregó:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

20.1 Oficio 002/2018 de 31 de enero de 2018, por el que AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito Terrestre, informó las diligencias efectuadas para la integración de la Averiguación Previa 2, así como las pendientes por desahogar, consistentes en;

20.1.1 Dar fe de lesiones de las víctimas V3, V4 y la niña V5.

20.1.2 Practicar inspección y fe ministerial de los vehículos, los cuales fueron puestos a disposición y se encontraban en pensión vehicular "Grúas Valles".

20.1.3 Que el Coordinador de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, diera contestación al oficio en el cual se le solicitó designar perito a efecto de constituirse en compañía del Representante Social, para recabar fotografías, identificar y practicar valuación de daños de los vehículos que intervinieron en los hechos de tránsito.

17

20.1.4 Que el Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca Norte, rindiera a esa Representación Social, el resultado de la investigación de los hechos que se le solicitaron, consistente en identidad del domicilio del conductor y propietario del vehículo color naranja, identificación y domicilio del o los presuntos responsables, así como las causa que originaron el hecho vehicular que se investiga.

20.1.5 De igual manera, que el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitiera y remitiera los dictámenes médicos provisionales practicados a V3, V4 y la niña V5, que certificó el 6 de diciembre de 2014, así como el dictamen de lesiones practicados a V1 y V2, o en su caso el certificado de defunción de V1.

20.1.6 Girar oficio de colaboración a la Procuraduría General de Justicia de Monterrey, Nuevo León, a efecto de que remitiera copias certificadas de la

Averiguación Previa que se inició con motivo del deceso de quien en vida llevara el nombre de V1.

21. Acta circunstanciada de 15 de mayo de 2018, en la que se hace constar que el 14 de mayo de 2018, personal de esta Comisión realizó inspección a los autos que integran la Averiguación Previa Penal 2, y observó que posterior al 3 de febrero de 2017, obran las siguientes constancias en las que destacan:

21.1 Oficio PGJE/SRH/306/17 de 14 de febrero de 2017, suscrito por la Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el que informó que el Ministerio Público que inició la Averiguación Previa 1, causó baja a partir del 14 de junio de 2016, con motivo de su cambio de adscripción a la Defensoría Pública del Estado.

18

21.2 Acuerdo emitido el 3 de marzo de 2017, por AR1, en el que hace constar que se agrega a la Averiguación Previa 2, el oficio PGJE/SRH/306/17 de 14 de febrero de 2017, suscrito por la Directora de Administración de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

21.3 Acuerdo emitido por AR1 el 5 de marzo de 2017, mediante el que ordena rendir informe circunstanciado del estado que guarda la Averiguación Previa 2, misma que se registró en reposición de la diversa Averiguación Previa 1, a fin de hacerlo llegar a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

21.4 Oficio 309/2017 del 13 de marzo de 2017, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, por el que remitió oficio PGJE/CI/INV/0336/2017, suscrito por la Contraloría Interna de la Procuraduría General del Estado, mediante el que solicitó un informe pormenorizado del estado que guardaba la Averiguación Previa 1.

21.5 Acuerdo emitido por AR1, de 23 de marzo de 2017, en el que acordó:

21.5.1 Girar atento oficio al Enlace para el Control de Manejo de Fianzas del Fondo de Apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que informara fecha, número de oficio y cantidad que fue remitida por concepto de fianza entregada a nombre de P1 y/o P2, debiendo señalar si fue realizada en depósito o en póliza.

21.5.2 Girar atento recordatorio al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que ordenara a elementos a su cargo, para que se avocaran a la investigación de los hechos denunciados.

21.5.3 Girar atento recordatorio al Coordinador de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, a fin de que designara perito en materia de fotografía y valuación, para que procediera a describir, dictaminar y llevar a cabo la toma de series fotográficas de los vehículos participantes.

19

21.5.4 Girar atento recordatorio al Coordinador de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, para que dentro del término de tres días hábiles, expidiera los certificados provisionales de lesiones practicados a V2, V3, V4 y V5, así como dictamen de necropsia y certificado de defunción de quien en vida respondió al nombre de V1.

21.6 Oficio SRHN/CAF/008/2016 de 30 de marzo de 2017, suscrito por personal de Enlace de Control y Administración de Fianzas para la Huasteca Norte, mediante el que se informa que al realizar una búsqueda física y minuciosa de las finanzas de la Agencia del Ministerio Público de Hechos de Tránsito Terrestre, no se encontró fianza, ni en póliza ni en billete expedido por la Secretaría de Finanzas a nombre de P1 y/o P2.

21.7 Acuerdo emitido el 17 de abril de 2017, por AR1, Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Especializado para Hechos de Tránsito



Terrestre, en el que determinó agregar a la Indagatoria el oficio SRZHN/CAF/008/2017 del 17 de abril de 2017, suscrito por personal de Enlace para el Control y Administración de Fianzas para la Huasteca Norte.

21.8 Oficio PGJE/SLP/104041/042017 de 21 de abril de 2017, suscrito por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa III, mediante el que solicitó al Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, informara el nombre de los Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la integración de la Averiguación Previa 1.

21.9 Oficio 290/2017 de 26 de abril de 2017, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, mediante el que remite oficio PGJE/SLP/104041/042017, suscrito por el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa III, mediante el que solicitó el nombre de los Agentes del Ministerio Público que intervinieron dentro de la Averiguación Previa 1.

20

21.10 Acuerdo de 11 de mayo de 2017, por el que AR1 determinó rendir el informe solicitado por el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa III, debiendo hacer de su conocimiento que las únicas constancias que obran dentro de la Averiguación Previa 1, son las que existen en el sistema de cómputo, de las cuales ordenó su reposición y dieron inicio a la Averiguación Previa 2, en donde intervinieron tres agentes del Ministerio Público.

21.11 Comparecencia de V2 de 9 de junio de 2017, en donde entregó a AR1, diversas documentales, entre las que destaca acta de defunción de quien en vida respondió al nombre de V1, en la que se asentó como causa de la muerte; neumonía hipostática bilateral, secundaria a contusión profunda de cráneo.

21.12 Comparecencia de V6, de 15 de agosto de 2017, quien ante AR1, formuló denuncia en contra de P1 y/o P2 o quien resultare ser el propietario del vehículo tipo Redilas de la Marca Dodge, por el delito de daño en las cosas por culpa.

21.13 Acuerdo de 17 de agosto de 2017, en el que AR1 determinó:

21.13.1 Practicar inspección y fe ministerial de los vehículos puestos a disposición, los cuales se encuentran en la pensión vehicular "Grúas Valles".

21.13.2 Girar atento recordatorio al Coordinador de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, a fin de que designara perito en materia de fotografía y valuación, para que procediera a describir, dictaminar y llevar a cabo la toma de series fotográficas de los vehículos participantes.

21

21.13.3 Girar atento recordatorio al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que ordenara a elementos a su cargo, se avocaran a la investigación de los hechos denunciados.

21.13.4 Girar atento recordatorio al Médico Legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que dentro del término de cinco días hábiles, expidiera los certificados provisionales de lesiones practicados a V2, V3, V4 y V5, así como dictamen de necropsia y certificado de defunción de quien en vida respondió al nombre de V1.

21.13.5 Una vez que se practicara la inspección y fe ministerial del vehículo, se procediera de conformidad con lo solicitado por V6, debiéndose hacerse la devolución del vehículo participante.

21.14 Oficio 1463/17 de 16 de noviembre de 2017, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, mediante el que instruye a AR1, para que dentro del término de cinco días naturales, rindiera el informe de lo solicitado por este Organismo.

21.15 Escrito suscrito por V2, V3 y V4, de 28 de noviembre de 2017, mediante el que agregan diversas documentales.

21.16 Acuerdo de 28 de noviembre de 2017, por el que AR1, dio por recibido escrito suscrito por V2, mediante el que solicitó copias certificadas de las constancias que integran la Averiguación Previa 2, acordándose de conformidad con lo solicitado.

21.17 Escrito suscrito por V2 de 28 de noviembre de 2017, por el que solicitó la expedición a su costa de copias certificadas de la Averiguación Previa 2.

21.18 Comparecencia de V2 de 28 de noviembre de 2017, por la que dio por recibido las copias certificadas de la Averiguación Previa 2.

22

21.19 Comparecencia de V4, de 4 de diciembre de 2017, por la que formuló ante AR1, denuncia y/o querrela en contra de P1 y/o P2 o quien resultare ser propietario del vehículo tipo Redilas de la Marca Dodge, por el delito de lesiones.

21.20 Comparecencia de V3, de 4 de diciembre de 2017, por la que formuló ante AR1, denuncia y/o querrela en contra de P1 y/o P2 o quien resultare ser propietario del vehículo tipo Redilas de la Marca Dodge, por el delito de lesiones.

21.21 Oficio 122/2018 de 29 de enero de 2018, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, mediante el que remitió el oficio VG/1562/2017, signado por el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que solicitó copias certificadas de la Averiguación Previa 2.

21.22 Acuerdo emitido el 30 de enero de 2018, por AR1, por el que determinó agregar a la Averiguación Previa 2, el oficio 1463/17 de 16 de noviembre de 2017, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte;



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

así como el escrito suscrito por V2, V3 y V4, mediante el que agregan diversas documentales.

21.23 Acuerdo de 30 de enero de 2018, que emitió AR1, mediante el cual acordó agregar a la Averiguación Previa, el oficio 122/18 de 29 de enero de 2018, mediante el que el Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, remitió el oficio VG/1562/2017, suscrito por el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

21.24 Oficio VG/1562/2017, mediante el cual el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, solicitó al Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, copias certificadas de la Averiguación Previa 2.

23

21.25 Oficio 992/2018 de 31 de enero de 2018, signado por AR1, por el que rindió un informe respecto al estado que guardaba la Averiguación Previa 2, a efecto de que por su conducto fuera remitido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.

21.26 Oficio 893/2018 de 15 de febrero de 2018, por el que AR1, remitió al Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, copias certificadas de la Averiguación Previa 2, a efecto de que por su conducto, fueran remitidas al Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

22. Acta circunstanciada de 16 de octubre de 2018, en la que se hace constar que personal de este Organismo, el 15 de octubre de 2018, realizó inspección de la Averiguación Previa 2 y observó que posterior al 15 de febrero de 2018, no existían constancias del desahogo de diligencias para su debida integración.

23. Acta circunstanciada de 15 de octubre de 2019, en la que se hace constar que personal de esta Comisión, realizó inspección de la Averiguación Previa 2 y



observó que posterior al 15 de febrero de 2018, no existían constancias del desahogo de diligencias para su debida integración.

24. Acta circunstanciada de 9 de octubre de 2019, en la que se hace constar la entrevista que personal de este Organismo, sostuvo con el Director de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado, quien informó que la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado, remitió el Expediente Administrativo 1, por lo que la Contraloría General del Estado, le asignó el número de Expediente Administrativo 2, el cual se encuentra en integración. Además dio a conocer que de acuerdo al informe que rindió la Fiscalía General del Estado, uno de los Agentes del Ministerio Público que estuvo a cargo de la Indagatoria había fallecido.

24

25. Acta circunstanciada de 23 de octubre de 2019, en la que se hace constar que personal de esta Comisión, realizó inspección a la Carpeta de Investigación 1, que se integra en la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa III, en contra de los Servidores Públicos que intervinieron en la integración de las Averiguaciones Previas 1 y 2, en donde se observó que la Carpeta de Investigación 1, se inició el 25 de enero de 2016, y a la fecha de la inspección la última diligencia que obra es el oficio 104054/04/2017 de 21 de abril de 2017, mediante el cual el Agente del Ministerio Público, requirió al Director Administrativo de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el nombramiento y foto de los Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la integración del Expediente de Investigación Penal que se extravió.

26. Oficio CGE/DIAEP-1105/2019 de 30 de octubre de 2019, mediante el cual el Director de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado, informó que el Expediente Administrativo 2 se encontraba en etapa de investigación, así como dio a conocer las diligencias efectuadas en las que destaca:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

26.1 Mediante Acuerdo Administrativo en el que se establecen las acciones complementarias en la transición de la Procuraduría General de Justicia del Estado a la Fiscalía General del Estado, se remitió a esa Contraloría General del Estado el Expediente Administrativo 1, para su debida integración.

26.2 El 7 de agosto de 2019, se radicó el Expediente de Investigación Administrativa 2, con motivo de la remisión del Expediente Administrativo 1, por lo que se ordenó el inicio de la investigación correspondiente.

26.3 El 24 de octubre de 2019, se dio por agregado el oficio 882/2019 de 29 de agosto de 2019, mediante el cual el Delegado Regional de la Delegación VII de la Fiscalía General del Estado, remitió información solicitada por esa Autoridad Investigadora.

25

III. SITUACIÓN JURÍDICA

27. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, en relación con la vulneración del derecho humano al acceso a la justicia, por la pérdida del expediente de Averiguación Previa 1.

28. Los hechos indican que el 7 de diciembre de 2014, la Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, inició la Averiguación Previa 1, por los hechos de tránsito en donde resultaron lesionados V1, V2, V3, V4 y V5.

29. Motivo por el cual del 6 al 8 de diciembre de 2014, el (A1) Agente del Ministerio Público, practicó diversas diligencias para la integración de la Averiguación Previa 1, entre ellas la entrevista con V1, V2, V3 y V4, quienes al encontrarse en diferentes nosocomios formularon denuncia y/o querrela por el

delito de lesiones en contra de quienes resultaren responsables, en razón de los hechos de tránsito acontecidos el 6 de diciembre de 2014.

30. Además, se integraron a la Averiguación Previa 1, el oficio PF/DSR/CRZNE/CESLP/EPCV/1516/2014, suscrito por el Encargado de la Estación de la Policía Federal de Ciudad Valles, mediante el cual puso del conocimiento los hechos de tránsito, en donde resultaron lesionadas las víctimas, así como los certificados provisionales de lesiones de V1, V2, V3 y V4, emitidos por el Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense.

31. Ahora bien, el 22 de agosto de 2016, V2, solicitó por escrito copias certificadas de las constancias de la Averiguación Previa 1, a efecto de realizar trámites administrativos, en razón de que el 28 de diciembre de 2014, V1 falleció de un Hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la Ciudad de Monterrey, a consecuencia de las lesiones que fueron producidas por los hechos de tránsito. Por lo que AR1, determinó no ha lugar acordar lo solicitado por la víctima, al no localizar la Indagatoria en los archivos de la Fiscalía.

32. En consideración a lo anterior, el 13 de octubre de 2016, AR1, acordó desahogar diversas diligencias, así como la reposición de las constancias iniciando la Averiguación Previa 2, como reposición de autos, tal como se acreditó con las constancias que fueron remitidas a este Organismo, mediante oficio 181/2016, de 21 de octubre de 2016, signado por AR1, con ello aceptando la pérdida del expediente de Averiguación Previa 1.

33. De acuerdo a las evidencias que obran en el expediente de queja, AR1, hizo del conocimiento del Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, así como a la entonces Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el extravió de la Averiguación Previa Penal 1, por lo que en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa III, se inició la Carpeta de Investigación 1, así como el Expediente Administrativo 1 en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia

del Estado, el cual se remitió para su substanciación a la Contraloría General del Estado iniciándose el Expediente Administrativo 2. Los cuales a la emisión de la presente se encuentran aún en investigación.

34. En consideración a las evidencias, se acreditó que por la pérdida del expediente de investigación penal, al haber transcurrido 4 años 11 meses de los hechos que dieron origen el inició de la Averiguación Previa 1, no se ha emitido resolución en la Averiguación Previa 2 que se inició como reposición de autos, debido a que se continua con la integración y reposición de diligencias que ya se habían desahogado con anterioridad.

IV. OBSERVACIONES

27

35. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

36. De igual manera, es importante resaltar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.



37. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

38. Este Organismo se pronunciará respecto a la vulneración al derecho de las víctimas al acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

39. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1., del mismo ordenamiento, señala que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

40. En materia penal, debe superarse la práctica de que el acceso a la justicia solo se le garantice al inculpado, pues también constituye una obligación con respecto a las víctimas de un delito o sus familiares. Al respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido, si bien en un caso con un contexto diferente, que: "...las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. En esta tesitura, como bien lo sostiene la Corte, es el Estado quien tiene la obligación de proveerle a la víctima "...los recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y, en su caso, la eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones..."

29

41. De lo anterior puede concluirse válidamente que la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a las víctimas, realizando una investigación diligente de los hechos que oportunamente se denunciaron, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió.

42. Concerniente al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que



el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

43. Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”.

44. El artículo 21, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

30

45. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, estableció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.

46. Así mismo, en el año 2018 este Organismo Autónomo, emitió la Recomendación General 1, dirigida a la Fiscalía General del Estado, en la cual se hace énfasis en los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a una investigación efectiva, que implica la realización de una investigación diligente de los hechos y la correspondiente responsabilidad penal en un tiempo razonable, pronunciamiento que se emitió en razón de que los servidores públicos como en el caso que nos ocupa, extraviaron el expediente de investigación penal.



47. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0379/2016, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho al acceso a la justicia en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, por la pérdida del expediente de investigación penal, en relación a siguientes consideraciones:

48. El 10 de octubre de 2016, este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, en relación con la vulneración del derecho humano al acceso a la justicia, por la pérdida del expediente de la Averiguación Previa 1.

31

49. En su queja, V2 manifestó que la Averiguación Previa 1, que se inició el 6 de diciembre de 2014, en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Hechos de Tránsito Terrestre adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, por los hechos de tránsito en donde resultó lesionada al igual que sus familiares V1, V3, V4 y V5 se había extraviado.

50. Además, V2 precisó que a consecuencia de las lesiones que presentó su esposo V1, el 28 de diciembre de 2014, falleció en el Hospital de Zona número 21 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la Ciudad de Monterrey, a causa de neumonía hipostática bilateral secundaria a contusión profunda de cráneo, lo cual se acredita con el Certificado de Defunción número de folio 140563957, expedido por personal médico del referido Hospital.

51. Por lo anterior, el 22 de agosto de 2016, V2 solicitó por escrito copias certificadas de las constancias de la Averiguación Previa 1, a efecto de realizar trámites administrativos, sin embargo AR1, determinó no ha lugar acordar lo solicitado al no localizar la Indagatoria en los archivos de la Fiscalía.



52. De acuerdo a las evidencias el sábado 6 y domingo 7 de diciembre de 2014, el (A1) Agente del Ministerio Público, practicó diversas diligencias para la integración de la Averiguación Previa 1, entre ellas la entrevista con V1 y V2, quienes al encontrarse en el Instituto Mexicano del Seguro Social, formularon denuncia y/o querrela por el delito de lesiones en contra de quienes resultaren responsables, en razón de los hechos de tránsito acontecidos el 6 de diciembre de 2014.

53. Además se integraron a la Averiguación Previa 1, el oficio PF/DSR/CRZNE/CESLP/EPCV/1516/2014, suscrito por el Encargado de la Estación de la Policía Federal de Ciudad Valles, mediante el cual puso del conocimiento los hechos de tránsito, en donde resultaron lesionadas las víctimas, así como los certificados provisionales de lesiones de V2 y V3, emitidos por el Médico Forense del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense.

54. Así mismo, el (A1) Agente del Ministerio Público Mesa de Tránsito, ordenó la práctica de diversas diligencias para la integración de la Averiguación Previa, sin embargo, de acuerdo a las constancias que se reimprimieron del archivo electrónico, (A2) del 8 de diciembre de 2014 al 6 de febrero de 2015, emitió tres acuerdos por los que dio por recibido las hojas de campo en las que asentó la declaración de V3 y V4, en las que formularon denuncia y querrela, así como dio por recibido los certificados provisionales de lesiones que emitió el Perito Médico Legista, respecto a las lesiones que presentaron V3 y V4.

55. Respecto al tercer acuerdo emitido por (A2) de fecha 6 de febrero de 2015, determinó tener por nombrados a los profesionistas mencionados en el escrito signado por V2, así como autorizó la expedición de copias a su costa, sin embargo, no existe constancia de que se hayan entregado las copias solicitadas, además se evidenció que el Representante Social, omitió desahogar las diligencias que se ordenaron al inicio de la Averiguación Previa 1.



56. Ahora bien, posterior a las diligencias que anteceden, obra escrito signado por V2, por el que solicitó copias certificadas de la Averiguación Previa 1, a efecto de realizar trámites administrativos, al respecto el 1 de septiembre de 2016, AR1 determinó no ha lugar acordar lo solicitado por V2, en razón de que no se localizó el expediente de investigación penal, no obstante hasta el 13 de octubre de 2016, el Representante Social, acordó desahogar diversas diligencias, así como la reposición de las constancias iniciando la Averiguación Previa 2, como reposición de autos, tal como se acreditó con las constancias que fueron remitidas a este Organismo, mediante oficio 181/2016, de 21 de octubre de 2016, signado por AR1, con ello aceptando la pérdida del expediente de Averiguación Previa 1.

57. Además de lo anterior AR1, hizo del conocimiento del Subprocurador Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, así como a la entonces Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el extravió de la Averiguación Previa Penal 1, por lo que en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos Mesa III, se inició la Carpeta de Investigación 1, así como el Expediente Administrativo 1 en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual se remitió para su substanciación a la Contraloría General del Estado iniciándose el Expediente Administrativo 2, los cuales a la fecha de la emisión de la presente se encuentran en integración.

58. Con motivo del inicio de la Averiguación Previa 2, como reposición de autos, se advierte que sólo se reimprimieron del sistema de cómputo las diligencias iniciales por ende las misma carecían de firmas de los servidores públicos que intervinieron, razón por la que AR1, determinó el 23 de enero de 2017, recabar las firmas de los servidores públicos que intervinieron en la prácticas de las diligencias iniciales.

59. Además al no ser posible recuperar los diversos oficios que se recibieron, las actas de entrevista de campo, así como los certificados provisionales de lesiones que se habían practicado a las víctimas, V1, V2, V3 y V4, el 13 de octubre de



2016, AR1, determinó solicitar dichas constancias a las autoridades que generaron la información, al haber transcurrido más de 1 año 10 meses de haber acontecido los hechos por los que se inició la Indagatoria.

60. Por lo anterior, AR1 mediante oficios de fechas 20 de octubre de 2016, solicitó al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado, ordenara a elementos a su cargo se avocaran a la investigación de la identidad y domicilio del propietario y conductor del vehículo, indagar si los vehículos fueron entregados a sus propietarios, así como los testigos presenciales o algún otro dato de prueba, así como al Médico Legista en turno remitir los reconocimientos provisionales de lesiones practicados a las víctimas, además al Jefe de la Estación de la Policía Federal de Ciudad Valles, le solicitó remitiera copia certificada del parte informativo PF/DSR/CRZNE/CESLP/EPCV/1516/2014 de 6 de diciembre de 2014, así como el oficio de devolución o liberación del o los vehículos participantes.

34

61. En consideración a lo anterior, de acuerdo a las evidencias únicamente se logró reponer algunas constancias, en razón de que hasta el mes de noviembre de 2016, obra acuerdo que emitió el Representante Social por el que dio por recibido los informes de la Policía Ministerial, así como del Titular de la Estación de la Policía Federal en Ciudad Valles, mediante los cuales el primero de ellos remitió el informe de investigación de los hechos, y el segundo el dictamen técnico de hechos de tránsito 124/2014.

62. Ahora bien, al no contar con la declaración de V1 y V2, mediante la cual formularon la denuncia correspondiente respecto a los hechos que acontecieron el 6 de diciembre de 2014, la comparecencia de V2, se obtuvo al haber transcurrido 2 años 10 meses de los hechos, en razón de que hasta el 28 de octubre de 2017, formuló denuncia en su agravio así como de su esposo V2, por el delito de lesiones en contra de quien o quienes resultaren responsables. Además en contra de quien o quienes resultaren responsables por el extravió de la Averiguación Previa 1.



63. Además, se observó que transcurrió más de 1 año para que se solicitaran los expedientes clínicos de las víctimas, quienes con motivo de los hechos de tránsito, V1 y V2 fueron atendidos en el Hospital General N° 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Ciudad Valles, S.L.P., lugar en donde se determinó remitir a V1, a la Clínica 21 ubicada en la Ciudad de Monterrey, al requerir manejo de tercer nivel, quien a consecuencia de las lesiones falleció el 28 de diciembre de 2014, por neumonía hipostática bilateral, secundaria a contusión profunda de cráneo, en tanto V3, V4 y V5, fueron atendidos en el Hospital General de Ciudad Valles.

64. Obra acta circunstancia de 4 de diciembre de 2017, en la que hace constar la comparecencia de V2, quien informó que el 28 de noviembre del mismo año, se había entrevistado con AR1, quien le refirió que no tenía a quien fincarle responsabilidad penal al no tener constancia de a quien se le había entregado el camión que se había asegurado, dicha aseveración llamada la atención debido a que de acuerdo a la inspección que personal de este Organismo realizó el 15 de mayo de 2018 a la Averiguación Previa 2, obra oficio PF/DSR/CRZN/CESLP/EPCV/ORI/270/2016 de 1 de noviembre de 2016, mediante el cual el Titular de la Estación de la Policía Federal en Ciudad Valles, remitió el oficio 0276/2015 de 11 de marzo de 2015, por el que AR2, solicitó al encargado de la Estación de la Policía Federal en Ciudad Valles, realizar a favor de P1, la entrega del vehículo tipo redilas, marca Dodge, color naranja, por lo que mediante oficio PF/DSR/CESLP/EPCV/ORI/060/2015 de 12 de marzo de 2015 se solicitó al permisionario de las Grúas Valles, la liberación y entrega del mismo.

65. Además de lo anterior, en la diligencia de inspección que se hace alusión en el párrafo que antecede, personal de esta Comisión, observó que en la Averiguación Previa 2, obra informe de 30 de marzo de 2017, por el que la Titular de la Unidad de Control de Administración y Fianzas para la Huasteca Norte, informó que previa búsqueda física y minuciosa de las fianzas de la Agencia del Ministerio Público de Hechos de Tránsito Terrestre, no se encontró registro alguno de póliza o billete expedido por la Secretaría de Finanzas a favor de P1 y/o P2.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

66. Lo anterior pone en evidencia que el oficio 0276/2015 de 11 de marzo de 2015, por el que AR2, solicitó al encargado de la Estación de la Policía Federal en Ciudad Valles, realizar a favor de P1, la entrega del vehículo, no fue recuperado de los archivos del sistema de cómputo, o bien no estaba dada de alta dicha diligencia, aunado a la falta de la póliza o billete expedido por la Secretaría de Finanzas a favor de P1 y/o P2, con lo que se acredita irregularidades en la integración de Averiguación Previa, así como dilación.

67. Por otra parte, en las diligencias que se recuperaron del sistema de cómputo, llama la atención que obra la certificación de 6 de diciembre de 2014, en la que el Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa I Adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, asentó que en compañía de personal de la Subdirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, se constituyó en el área de servicios médicos, en donde hizo constar que tuvo a la vista un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, no obstante, de acuerdo a las evidencias, en el lugar donde sucedió el accidente automovilístico no falleció alguna persona, en razón de que V1 falleció hasta el 28 de diciembre de 2014 en un nosocomio del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Monterrey Nuevo León.

68. Debido a lo anterior, se observó que se creó confusión para AR1, en razón de que en diversas ocasiones le solicitó al Médico Legista, remitiera el dictamen de necropsia y certificado de defunción de quien en vida respondió al nombre de V1, no obstante, a que de acuerdo a las constancias que fueron recuperadas, en su momento se dio por recibido el certificado provisional de lesiones practicado a V1.

69. Además, quedó acreditado que hasta el 4 de diciembre de 2017, comparecieron V3 y V4, quienes formularon denuncia y/o querrela en contra de P1 y/o P2 o quien resultare ser propietario del vehículo tipo Redilas de la Marca Dodge, por el delito de lesiones, no obstante de acuerdo a las diligencias que se imprimieron del archivo electrónico, existía evidencia del acuerdo que se emitió el 8 de diciembre de 2014, en donde se dio por recibida hojas de campo mediante

las cuales las víctimas formularon denuncia en su agravio y en representación de su hija V5, quien en el momento en que sucedieron los hechos contaba con 1 año 4 meses de edad.

70. Por otra parte, el 31 de enero de 2018, AR1 informó las diligencias efectuadas para la integración de la Averiguación Previa 2, así como las pendientes por desahogar, con ello se acredita que después de 3 años 1 mes de haberse iniciado la Averiguación Previa 1, y a 1 año 3 meses de haberse iniciado la Averiguación Previa 2 como reposición de autos, aún faltaran diligencias de suma importancia para su debida integración.

71. Entre las diligencias que enuncia el Representante Social se desahogaron, obra la comparecencia de V6, de 15 de agosto de 2017, en la que formuló denuncia en contra de P1 y/o P2 o quien resultare ser propietario del vehículo tipo Redilas de la Marca Dodge, por el delito de daño en las cosas por culpa, al acreditar la propiedad del vehículo el cual era conducido por V4. Así mismo, la víctima refirió que los daños de su automóvil accedían a \$ 50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N), por lo que solicitó la devolución del mismo y que la persona responsable cubriera los daños ocasionados.

37

72. En relación a lo anterior, de acuerdo a las diversas inspecciones que personal de esta Comisión, ha realizado a las constancias que integran la Averiguación Previa 2, a la fecha no existe evidencias de que se haya realizado la devolución del vehículo a V6, quien acreditó al propiedad del automóvil el cual sufrió daños, por ende dentro de la Indagatoria V6, también tiene calidad de víctima.

73. Respecto a las diligencias que al 31 de enero de 2018, faltaban por desahogar de acuerdo a lo que refirió en su informe AR1, consistía en dar fe de las lesiones de las víctimas, practicar inspección y fe ministeriales de los vehículos que intervinieron en los hechos de tránsito, que se designara perito por parte de la Coordinación de Servicios Periciales Criminalística y Medicina a efecto de que se recabaran fotografías, identificar y practicar valuación de daños de los vehículos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

que intervinieron en los hechos de tránsito; el resultado de la investigación realizada por parte de la Policía Ministerial del Estado Zona Huasteca Norte, así como se remitieran los dictámenes médicos provisionales de las víctimas que emitió el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

74. Lo anterior pone en evidencia la dilación en la práctica de diligencias para la debida integración de la Indagatoria, en razón que obran dos acuerdos emitidos por AR1, de fechas 23 de marzo y 17 de agosto de 2017, por los cuales determinó el desahogo de las diligencias que el servidor público refirió que faltan por desahogar, con ello se observa un retraso injustificado de más de 9 meses para la práctica de las mismas.

75. Aunado a lo anterior, obra la inspección que personal de este Organismo realizó el 23 de octubre de 2019, en donde se observó que aún dichas diligencias se encontraban pendientes por desahogar, por lo que existe responsabilidad por parte de AR1, quien de acuerdo a las evidencias desde el 1 de septiembre de 2016, está a cargo de la investigación de la Averiguación Previa 2 que se inició como reposición de autos, por el extravío de la Averiguación Previa 1.

38

76. Por lo anterior, a la fecha han transcurrido 4 años, 11 meses de que se inició la Indagatoria y no se había emitido resolución donde se pronunciaran sobre el ejercicio, o no ejercicio de la acción penal o se acordara lo que en derecho procediera, con ello los servidores públicos se apartaron de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el representante social se encuentra en aptitud jurídica de dictar todas las medidas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no de la acción penal. Así, como de lo estipulado en los artículos 3 fracciones II y VII y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, entonces vigente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

77. En el presente caso, se vulneró el derecho a la verdad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora Fiscalía General del Estado, al apartarse de su labor, al incumplir con el resguardo del expediente de investigación, y por la omisión de implementar todas aquellas acciones para la procuración de justicia. No obstante, que contaron con la participación de las víctimas quienes participaron y coadyuvaron en la investigación, al proporcionar datos y evidencias para la debida integración de la Indagatoria, tal como lo señalaron V2 y V4 en sus comparecencias ante personal de este Organismo Autónomo.

78. Por las omisiones cometidas por los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, trae como consecuencia, irregularidades en el trámite de la indagatoria y una victimización secundaria que genera desconfianza para las víctimas y la sociedad en general, haciendo que se tenga una perspectiva de que el acceso a la justicia y la verdad están fuera del alcance, en el caso en concreto porque han transcurrido más de 4 años y 11 meses, de que se inició la Averiguación Previa 1, a consecuencia de los hechos de tránsito donde resultaron lesionados las víctimas V1, V2, V3, V4 y V5, posterior a ello con motivo y a consecuencia de la lesiones V1 falleció.

79. En consideración de lo anterior, para esta Comisión se acreditó que en las Averiguaciones Previas 1 y 2, del 6 de diciembre de 2014 a la fecha de la emisión de la presente, estuvieron a cargo de la investigación cuatro Agentes del Ministerio Público, identificados con las claves; A1, A2, AR1 y AR2, quienes omitieron efectuar las diligencias correspondientes para la debida integración y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia, no obstante, para este Organismo no pasa desapercibido que de acuerdo a las evidencias uno de servidores públicos falleció.

80. Por otra parte, de acuerdo a las evidencias no existen constancias de que se haya realizado la convalidación de las actuaciones que se recuperaron del archivo



digital existente en el expediente de Averiguación Previa 1, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 100 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

81. En virtud de lo anterior, para esta Comisión se acreditó que en la Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2 que se inició como reposición de autos, existió y continua existiendo dilación para efectuar las diligencias correspondientes para la debida integración y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia, no obstante que los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, tenían la obligación de practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes para la acreditación debida de los elementos, del cuerpo del delito y la probable participación de las personas involucradas en los hechos.

82. Por lo que los servidores públicos se apartaron de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el representante social se encuentra en aptitud jurídica de dictar todas las medidas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no de la acción penal.

40

83. Así como de lo establecido en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que enuncia que la investigación deberá de realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

84. De igual manera, de lo enunciado en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere que el Ministerio Público está obligado a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

85. Además de su deber de realizar la investigación de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, deber que incumplieron los servidores públicos, en razón de que a 4 años 11 meses de acontecidos los hechos aún faltan diligencias por desahogar, en consecuencia existe impunidad.

86. De igual manera, se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8 y 11 de entonces vigente Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado; 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

41

87. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

88. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada



hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

89. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos; López vs Perú de 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de 7 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

42

90. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

91. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

92. Es importante señalar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

43

93. En esta tesitura, las conductas que desplegaron AR1 y AR2 Agentes del Ministerio Públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia ahora Fiscalía General del Estado, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la entonces vigente Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo, así como de conformidad con el artículo 1, 9 y 13 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, que establece las facultades para la investigación de faltas administrativas y de la competencia de las Contralorías y Órganos Internos de Control para su substanciación.

94. Respecto al párrafo que antecede, quedó acreditado que la Contraloría Interna de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, inició el Expediente



de Investigación 1, el que se remitió a la Contraloría General del Estado, para su sustanciación, razón por la que se encuentra en integración el Expediente de Investigación 2.

95. Además de lo anterior, en la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos cometidos por Servidores Públicos Mesa III, se integra la Carpeta de Investigación 1, en contra de los servidores públicos que estuvieron a cargo y/o están a cargo de las Averiguaciones Previas 1 y 2, por ende se tendrá que determinar la responsabilidad penal en que incurrieron los servidores públicos por la pérdida del expediente de investigación penal, no obstante, para este Organismo Autónomo no pasa desapercibido que la última actuación que obra en la Carpeta de Investigación, es de fecha 21 de abril de 2017, con ello se acredita que de igual manera existe dilación en la práctica de diligencias para su debida integración. Por lo que resulta necesario que el Fiscal General del Estado, gire instrucciones precisas a efecto de que se investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para debida y pronta resolución.

44

96. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 parágrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

97. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV; 111,



126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

98. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos en particular sobre el plazo razonable, investigación efectiva y derecho a la verdad, así como sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de los expedientes de investigación penal.

99. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Usted Señor Fiscal General del Estado, las siguientes:

45

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción en favor de V2, así como de V3, V4, V5 y V6, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se realice una reparación integral del daño que incluya el tratamiento médico y psicológico, requerido en su caso, así como cuenten con el apoyo y representación jurídica por parte de asesores jurídicos adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto que como forma de reparación y con el fin de evitar se sigan vulnerando los derechos humanos de las víctimas, se investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida y pronta resolución en la Averiguación Previa 2. Lo anterior a efecto



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de que contribuya a lograr el esclarecimiento de los hechos, consistente en la identificación, captura, procesamiento, enjuiciamiento, sanción de los responsables y reparación del daño. Enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación de delitos cometidos por Servidores Públicos Mesa III, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para debida y pronta resolución de la Carpeta de Investigación 1, que se integra en contra de servidores públicos con motivo del extravió del expediente de investigación penal, para que se determine la responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido AR1 y AR2, así como se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados. Se remita a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

46

CUARTA. Colabore ampliamente con la Dirección de Investigación Administrativa y Evolución Patrimonial de la Contraloría General del Estado, en la integración del Expediente de Investigación 2, brindando todas las facilidades y proporcionando el acceso a toda la información documental y de cualquier otra índole que pueda considerarse evidencia, en la integración del Expediente de Investigación y que se encuentre en poder de esa Fiscalía General del Estado; con el propósito de que se integre en debida forma el Expediente de Investigación 2, debiendo considerar que se trata de la investigación de faltas administrativas cometidas por servidores públicos de esa Fiscalía, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a Agentes del Ministerio Público, el tema de derechos humanos, en particular sobre el plazo razonable, nuevo Código Nacional de Procedimientos



Penales, investigación efectiva y derecho a la verdad, así como sobre las medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de las Averiguaciones Previas que aún se encuentran en integración, así como de las Carpetas de Investigación. Enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

100. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

47

101. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

102. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE